

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00227 01

Hoy **31 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 001 2019 00227 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 98

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f. 5):

PRIMERO: Que se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en Concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 del mismo año.

SEGUNDO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar en favor del Señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ el incremento pensional del 14%, en razón de su compañera la señora **ASENED RAMOS ARIAS** y del 7% por su hijo menor **SEBASTIAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS** desde el **1 DE MAYO DE 2014**.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, la indexación de las sumas reconocidas.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-5), giran en torno a que, el demandante es beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994, por lo que, se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2014, en aplicación de la Ley 71 de 1988, cuando debió otorgarse por favorabilidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Que convive en unión libre con su compañera permanente **ASENED RAMOS ARIAS**, de manera permanente e ininterrumpida, quien depende económicamente de él pues no trabaja ni recibe pensión, unión de la cual procrearon al menor **SEBASTIÁN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS**, quien actualmente tiene 9 años de edad, sin que la demandada le haya reconocido el incremento pensional del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada con la revocatoria directa presentada el 28 de marzo de 2019, en la que solicitó la reliquidación pensional y el incremento pensional, más la indexación, petición que no ha sido resuelta a la fecha.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 30-38), se opuso a las pretensiones, argumentando que, no resulta procedente la reliquidación pretendida ni los incrementos pensionales, ya que la pensión fue reconocida conforme a la ley y los incrementos no forman parte de ésta.

Mediante auto 2161 del 09 de julio de 2019 (fl. 51), se vinculó como litisconsortes necesarios al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES -FONCEP y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, entidades que dieron contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls. 54-63, 89-93).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

1.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 28 de marzo de 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR que el señor **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en virtud del régimen de transición contenido en el Art.36 de Ley 100 de 1993, le es aplicable el régimen pensional contenido en el Art.12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Dcto.758 de igual anualidad y por tanto, tiene derecho a que su pensión de vejez le sea reajustada en cuantía inicial de **\$1.015.997** a partir del 01 de mayo de 2014.

3.- En consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, al señor **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, la suma de **\$11.134.628=**, por concepto de reajuste de mesadas pensionales correspondiente al período 28 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2020, diferencias que se imponen pagar INDEXADAS mes a mes a la fecha de pago de la obligación.

4.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** deberá continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2020 en cuantía de \$1.325.669=, a la que se le aplicaran los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de Ley 100 de 1993, en sus mesadas ordinarias como la adicional.-

5.- ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas por el señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ con esta demanda.

6º ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de todas las pretensiones formuladas con esta demanda.

7º CONDENAR a COLPENSIONES en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.

8º CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a criterios jurisprudenciales, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar el demandante con 1215 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 88% (*sic*) sobre el IBL determinado por Colpensiones en la Resolución SUB 324556 de 2017 de \$1.154.542, sobre el cual no hay discusión, lo que arroja una mesada de \$1.015.997 desde el 01 de mayo de 2014, generándose una diferencia de \$150.090 frente a la mesada reentre semanas cotizadas y no cotizadas, conocida por la demandada.

APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se absuelva a su representada de las condenas, argumentando que, la reliquidación de la pensión de vejez del actor no es procedente considerando lo dicho por la CSJ SCL en su línea jurisprudencial -sentencia SL 317 de 2019-, en la que se indica que los tiempos no

cotizados al ISS, no se pueden tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que el Acuerdo 049/90 no permite dicha acumulación.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la demandada formula alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones de la acción, al considerar que, no hay lugar a la reliquidación pensional en tanto que el Acuerdo 049 de 1990 no permite la sumatoria de tiempos públicos y, en cuanto a los incrementos pensionales refiere que desaparecieron de la vida jurídica con la Ley 100 de 1993. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste, incrementos pensionales e indexación.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones concedió al demandante pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014 (fls. 13-15)**, a partir del **01 de mayo de 2014**, en cuantía inicial de **\$865.907**, con un IBL de \$1.154.542 y tasa de reemplazo del 75% con **1215 semanas** entre tiempo público y cotizado, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, la demandada por **Resolución SUB 6930 del 15 de marzo de 2017** -no considerada por la A quo-, modificó su decisión inicial, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del actor, a partir del **01 de mayo de 2014**, en cuantía de **\$870.151**, con un IBL de \$1.160.201 y tasa de reemplazo del 75%, conforme a la Ley 71 de 1988, pero esta vez considerando **1031 semanas**, sumando los tiempos cotizados y los laborados en el sector público con la Contraloría General de la República y el Inurbe.

Respecto a la reducción de las semanas cotizadas, en el citado acto administrativo, se hace alusión a que conforme a la Resolución 555 de 2015, se inició una investigación administrativa especial por Auto 704 del 13 de septiembre de 2016, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la prestación a través de la Resolución GNR 324556 de 2014, en la que se concluyó que *“...el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015...”*. En dicha investigación se concluyó además que, se realizaron *“...correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional del señor RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO el día 08 de agosto de 2014, consistente en modificar los tiempos con el patronal N° 01003700430 que corresponde a INTERNAL ELEVATOR INC entre el 29 de noviembre de 1967 y el 28 de noviembre de 1969, No. 01007103296 que corresponde a TRANSPORTES PALOMAR LTDA entre el 29 de noviembre de 1976 y el 28 de noviembre de 1978, adicionando 209 semanas injustificadamente a la historia laboral del señor RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO...”*, y que *“las modificaciones realizadas a la historia laboral del señor RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO y efectuadas por parte de una colaboradora del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 08 de agosto de 2014, las cuales fueron tenidas en cuenta en su totalidad para el reconocimiento de la prestación económica que fue reconocida mediante el Acto Administrativo GNR 324556 del 17*

de septiembre de 2014 fueron efectuadas sin justificación ni soporte alguno, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral del señor RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica...". Así las cosas, se resolvió:

PRIMERO: Remitir copia del presente Auto a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Remitir copia del presente Auto a la Gerencia Nacional de Operaciones para que se adopten los correctivos pertinentes a la historia laboral del señor **RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO** conforme a los argumentos y evidencias aquí expuestos.

TERCERO Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Acceso Abusivo a Sistema Informático entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al ciudadano **RODRIGUEZ GOMEZ JOSE ALBERTO** conforme a los argumentos y evidencias aquí expuestos.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución N° 555 dcl 30 de noviembre de 2015. "...

Vale la pena resaltar que, la apertura de la investigación administrativa especial fue notificada al hoy demandante por comunicación BZ2014_3583940-2392353 del 16 septiembre de 2016, la que fue recibida por el destinatario el día 19 de ese mes y año, tal como consta en la guía de envío GN0367014233443 de la empresa de mensajería Thomas Greg-MTI, es más, el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ el día 21 de octubre de 2016, radicó ante Colpensiones oficio No. 2016_12422499, solicitando se le concediera un término de 30 días para lograr la consecución de las constancias o certificaciones de tiempos de servicios correspondientes a 01003700430-INTERNAL ILEVATOR INC y – DE TRANSPORTES PALOMAR LTDA, sin embargo, el actor no aportó la documentación requerida dentro del término fijado para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación.

En la citada comunicación de le informó al actor lo siguiente:

Me permito informarle que mediante Auto N° 704 del 13 de septiembre de 2016, se resolvió aperturar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014, por medio del cual se le reconoció su derecho prestacional. Esta investigación administrativa se inició con fundamento en las siguientes pruebas recaudadas:

- 1. El día 09 de mayo de 2014 usted presentó solicitud de corrección de historia laboral del periodo tradicional para el periodo comprendido entre diciembre de 1987 y enero de 1994 con el empleador N° 01008205695 que corresponde a EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA el cual reposa en el radicado N° 2014_3583636. (folios 8 - 9)
- 2. El día 09 de mayo de 2014 usted presentó solicitud de reconocimiento para la pensión de vejez, mediante radicación N° 2014_3583940.
- 3. Pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral, se pudo constatar que el día 08 de agosto de 2014, se realizó una corrección de Historia Laboral (HL) presuntamente indebida, consistente en ampliar la relación laboral con los patronales N° 01003700430 que corresponde a INTERNAL ELEVATOR INC y N° 01007103296 que corresponde a TRANSPORTES PALOMAR LTDA, relacionados así:

N° Patronal	Nombre Patronal	PERIODOS DE HL CON SOPORTE		PERIODOS DE HL SIN SOPORTE	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
01003700430	INTERNAL ELEVATOR INC.	01 de enero de 1967	28 de noviembre de 1967	29 de noviembre de 1967	28 de noviembre de 1969
01007103296	TRANSPORTES PALOMAR LTDA	29 de noviembre de 1978	08 de febrero de 1979	29 de noviembre de 1976	28 de noviembre de 1978
Total sin soporte: 209 semanas aprox.					

Estas modificaciones usted las puede corroborar con la información obtenida por medio del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, la cual le trasladamos para su conocimiento. (folios 44 - 46).

- 4. Se revisaron los soportes de las cotizaciones efectuadas en lo que corresponde al periodo tradicional de la historia laboral que se encuentran en archivos microfilmados relacionados así:

N° Patronal	Nombre Patronal	Año de Microficha	Mes de Microficha	N° de MF o Pág.	Cotizó?	Anexo Físico?
01003700430	INTERNAL ELEVATOR INC.	1967	Enero	MF 07	NO	NO
			Noviembre	MF 07	SI	NO
		1968	Abril	MF 08	NO	NO
		1969	Noviembre	MF 10	NO	NO
01007103296	TRANSPORTES PALOMAR LTDA	1976	Noviembre	MF 28	NO	NO
		1977	Agosto	MF 29	NO	NO
		1978	Septiembre	MF 32	NO	NO
			Diciembre	MF 32	SI	NO
		1979	Febrero	MF 32	SI	NO
			Marzo	MF 33	NO	NO

- 5. Al haberse ampliado la relación laboral con los patronales N° 01003700430 que corresponde a INTERNAL ELEVATOR INC entre el 29 de noviembre de 1967 y el 28 de noviembre de 1969 y con el patronal N° 01007103296 que corresponde a TRANSPORTES PALOMAR LTDA entre el 29 de noviembre de 1976 y 28 de noviembre de 1978, se crearon sin soporte en su historia laboral 209 semanas aproximadamente, con las cuales la Gerente Nacional de Reconocimiento resolvió su solicitud de reconocimiento pensional a través de la Resolución GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014 cuya decisión fue reconoció la prestación económica de pensión de vejez¹ (folios 22 - 24).
- 6. El 30 de septiembre de 2014 mediante el radicado N° 2014_8157196 se surtió el trámite de notificación personal de la Resolución GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014. (folio 17).

Llama la atención de la Sala que, pese a que la citada Resolución SUB 6930 del 15 de marzo de 2017 fue notificada por aviso y personalmente al demandante el 02 de noviembre de 2017, no hizo alusión a la misma en su libelo introductor. La anterior situación se demuestra con el aviso fijado por Colpensiones y la firma de recibido del hoy demandante. Veamos:



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO

Punto Colpensiones: OFICINA SECCIONAL CUNDINAMARCA
Documento Causante: C.C 17.161.406
Nombre Causante: JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ

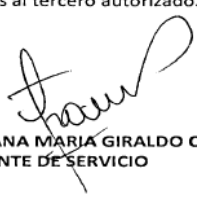
En BOGOTA a los 02 días del mes de NOVIEMBRE de 2017, hacemos constar que:

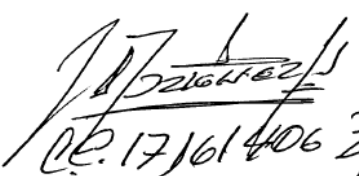
Colpensiones notifico por aviso, según lo contemplado en artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a:

Señor (a) JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía
número 17.161.406 del acto administrativo SUB6930 de fecha 15 DE MARZO DE 2017

El AVISO fue generado el día 25 del mes JULIO del año 2017, a través de correspondencia física, publicación en la página web de Colpensiones X

En constancia de lo anterior se hace entrega en físico del acto administrativo que contiene 16 folios al tercero autorizado.


LILIANA MARIA GIRALDO CARDONA
AGENTE DE SERVICIO


C.C. 17.161.406 3to

Finalmente, Colpensiones a través de la **Resolución SUB 215558 del 03 de octubre de 2017** (*expediente administrativo digital 02ExpedAdminisColpen20190527FI1*), resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 324556 del 17 de septiembre de 2014, elevada por el actor el 17 de mayo de 2017.

Ahora bien, relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 -

artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **17 de diciembre de 1946** (fl. 11), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad e inició cotizaciones el 01 de enero de 1967, régimen que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con 842,86 semanas al 29 de julio de 2005 -vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, esto es, más de las 750 semanas exigidas; situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en los actos administrativos arriba referenciados. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda y como lo consideró la juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó la *A quo*, y contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición

lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada

por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con los empleadores CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA e INURBE, por los periodos 09/06/1969 al 01/05/1971 y 16/09/1971 al 18/07/1976, según historia laboral, certificados de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada.

Dilucidado lo anterior, se acredita que el demandante alcanzó en toda su vida laboral un total de **1033,29 semanas**, y no las 1215 determinadas por la *A quo*, ello incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 75%**, y no del 90% como se estableció en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en la sentencia apelada y consultada, la juez de instancia parte del IBL de \$1.154.542, establecido por Colpensiones en la Resolución GNR 324556 de 2014, para determinar la mesada pensional del actor, pese a que en la Resolución SUB 6930 de 2017 se consideró un IBL más favorable de \$1.160.201; sin embargo, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de Colpensiones, no puede hacerse más gravosa su situación.

Con todo, como se estableció en líneas precedentes, al contar el actor con solo 1033,29 semanas, tendría derecho a una tasa de reemplazo del 75%, misma que fue considerada por la demandada al momento de reconocer y reliquidar el derecho pensional del actor, motivo por el cual, no hay lugar a

reajustar su mesada, imponiéndose la revocatoria de la decisión en este puntual aspecto.

En cuanto a la absolución de la parte demandada por la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, advierte la Sala que, no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto, en tanto que, el asunto se conoce por vía de consulta en favor de la parte demandada y ésta es apelante única.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por reajuste pensional e indexación de las diferencias pensionales.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

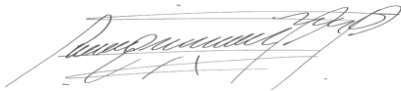
TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

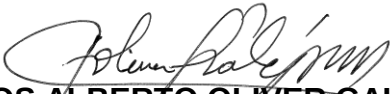
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CÁLCULO DE SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
INTERNAL ELEVATOR I	1/01/1967	28/11/1967	332	47,43	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REP	9/06/1969	1/05/1971	683	97,57	Tiempo público
INURBE	16/09/1971	18/07/1976	1743	249,00	Tiempo público
TRANSPORTES PALOMAR	29/11/1978	8/02/1979	72	10,29	
MANPER LTDA	19/02/1979	30/04/1979	71	10,14	
MASTER ASCENSORES LTDA	23/01/1980	1/04/1980	70	10,00	
EXPRESO SUR ORIENTE	20/06/1980	21/11/1980	155	22,14	
COLTANQUES LTDA	4/06/1981	20/10/1982	504	72,00	
MURCIA SÁNCHEZ MARIO	24/03/1982	31/12/1982	283	10,29	simultáneas
EMP ENERGÍA ELEC DE	30/12/1987	31/12/1990	1098	156,86	
ENERGÍA DE BOGOTÁ	1/01/1991	4/01/1994	1100	157,14	
CAMARA DE REPRESENTANTES	5/02/2006	28/02/2006	25	3,57	inicia relación
CAMARA DE REPRESENTANTES	1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
BOGOTA DISTRITO CAPI -SECRETARIA DE	1/09/2006	31/01/2007	150	21,43	
BOGOTA DISTRITO CAPI -SECRETARIA DE	1/02/2007	1/02/2007	1	0,14	novedad retiro
BOGOTA DISTRITO CAPI -SECRETARIA DE	2/03/2007	31/03/2007	29	4,14	inicia relación
BOGOTA DISTRITO CAPI -SECRETARIA DE	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
BOGOTA DISTRITO CAPI -SECRETARIA DE	1/05/2007	30/06/2007	60	8,57	
CAMARA DE REPRESENTANTES	14/06/2011	30/06/2011	17	2,43	inicia relación
CAMARA DE REPRESENTANTES	1/07/2011	31/12/2011	180	25,71	
CAMARA DE REPRESENTANTES	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	
CAMARA DE REPRESENTANTES	1/02/2012	1/02/2012	1	0,14	novedad retiro
JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ	1/03/2012	31/08/2012	180	25,71	
RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ	1/09/2012	31/08/2013	360	51,43	
RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ	1/09/2013	30/04/2014	240	34,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994 y 30 de junio de 1995)				842,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				842,86	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2013				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE ABRIL DE 2014				1033,29	

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae69a1edd308f22cc072355688b26f59a1c7faaf6b0dc16b0a457cd498f8bf5**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>